



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

El Doctor **DAVID RESTREPO GONZALEZ**, obrando en calidad de apoderado de los señores **MARIA ERLENDA GARCIA RAMIREZ, LUCERO DÍAZ GARCIA** y la menor **LUISA FERNANDA RESTREPO DIAZ**, quien es representada por su señora madre **LUCERO DIAZ GARCIA**, presentan demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria por la muerte del señor **JORGE IVAN DIAZ GARCIA**, ocasionada en un enfrentamiento con insurgentes, en cumplimiento de la operación **PLAN MARTE** y **ANTURIO**, como miembro del **EJERCITO NACIONAL**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

DAÑO EMERGENTE

Alquiler del vehículo \$ 50.000.000

LUCRO CESANTE VENCIDO O CONSOLIDADO:

NICOLAS MARTINEZ GUTIERREZ \$ 119.000.000

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminada en el valores de **LUCRO CESANTE**, siendo la pretensión mayor **\$ 16.334.059.50** que para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE**, por tratarse de la pretensión mayor.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015, es la que exceda de **\$ 322.175.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E :

- **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

- **SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.
- **TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.
- **CUARTO.-** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **DAVID RESTREPO GONZALEZ** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad a los poderes visto a folios del 84 al 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
ESTADO No.

20 ABR 2016

000066

SECRETARIO (A)